

General Roca; 27 de Agosto de 2.026.-

I-PROCESO: Para resolver en estos autos caratulados: **RO-02429-C-2026 "BENITEZ MAURICIO MIGUEL C/ [DEMANDADO_1] S/ INCIDENTE - EJECUCIÓN DE HONORARIOS"** que tramitan ante éste Unidad Jurisdiccional N° 9 que se encuentra a mi cargo;

II- ANTECEDENTES Y SOLUCION DEL CASO: 1) En fecha [31/07/2026](#), se presenta el Dr. Mauricio Benitez y promueve ejecución de honorarios profesionales conforme surgiría de la regulación de fecha 16/03/2026 de la Cámara de Apelaciones y su determinación en primera instancia en proveído de fecha 30/03/2026 por la suma de \$ 3.051.437,75 dictada en los autos caratulados: "[ACTOR_1], [ACTOR_2], [ACTOR_3], [ACTOR_4] Y [ACTOR_5] C/ [DEMANDADO_2], [DEMANDADO_3], [DEMANDADO_4] Y [DEMANDADO_5] S/ ORDINARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)", EXPTE. N° RO-43819-C-0000 en trámite ante ésta Unidad Jurisdiccional N° 9.-

Invoca que el ejecutado no ha pagado en tiempo y forma, pese a hallarse notificado de la obligación.-

Promueve la demanda contra el tercero citado [DEMANDADO_1].-

Solicita se trabé embargo sobre el capital reclamado, con mas lo que se sirva presupuestar para honorarios e intereses hasta la fecha del efectivo pago, costos y costas de la presente ejecución.

Solicita la apertura de la cuenta judicial, fundamenta que el título proviene de la regulaciones de honorarios, funda en derecho y peticiona.-

2) En fecha [05/08/2026](#), se ordena sentencia monitoria por la suma de \$ 3.051.437,75 en concepto de honorarios con mas la suma de \$ 1.500.000 por intereses y costas de la ejecución.-

Asimismo se dictan las medidas generales sobre la traba de cautelares.-

3) En fecha [10/08/2026](#), se presenta el Sr. [DEMANDADO_1] y se allana a la presente ejecución y manifiesta su voluntad de cancelar íntegramente el crédito reclamado, solicitando la eximición de costas.-

Invoca que en ningún momento existió su voluntad de eludir, demorar o evitar el pago de los honorarios cuya ejecución se promueve.-

Relata que las demoras se produjeron porque entendía que se estaba definiendo la modalidad de cancelación del crédito, esto es si el pago se efectuaría directamente en la

cuenta personal del profesional acreedor o mediante depósito en la cuenta judicial del expediente principal.

Que a ello se le sumó el hecho que durante ese período se encontraba fuera del país cuestión que habría dificultado la instrumentación del pago, y que luego sobrevino la feria judicial.-

Reitera su allanamiento, y solicita se lo exima de la imposición de costas o en forma subsidiaria sean por su orden.-

4) En fecha [12/08/2026](#), se ordena traslado de lo manifestado, del allanamiento formulado y del pedido de eximición de costas, la que fue contestada en fecha [12/08/2026](#).-

Presta el ejecutante conformidad con el allanamiento formulado pero se opone a la eximición de costas expresando que el ejecutado ha tenido tiempo mas que suficiente para cancelar la deuda reclamada, por lo que peticiona se rechace la eximición.-

5) Estando en condiciones de resolver adelanto que habré de tener presente el allanamiento formulado, rechazando el pedido de eximición de costas solicitado por el ejecutado, en virtud de las consideraciones que a continuación paso a exponer.-

Como cuestión preliminar corresponde decir que el hecho de allanarse implica reconocer la pretensión de la contraria, someterse a la misma, brindando satisfacción a los requerimientos expresados en la demanda. El allanamiento para resultar incondicionado debe realizarse sin cuestionamientos, reticencias o condiciones y debe ser efectivo, es decir debe simultáneamente satisfacer la pretensión de la actora.

Lo cierto del caso es que aquí, si bien la co-demandada manifiesta allanarse, en los hechos no lo ha hecho, ya que no depositó suma alguna que concuerde con la dispuesta en la sentencia monitoria.-

Ha dicho la jurisprudencia: *"La imposición de costas no es un premio ni una pena, sino la indemnización debida al vencedor por los gastos que, al obligarlo a litigar, le ocasionó el oponente. Es así que el allanamiento no exime del pago de las costas si la promoción de la acción fue necesaria para el reconocimiento del derecho del actor, siendo la excepción que en tal sentido establece el art. 70 del Código Procesal de aplicación restrictiva y excepcional"* Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Mar del Plata, Cámara 01 Sala 1 (Cazeaux- Font- De Carli) Romano c/ Baquero s/ Incidente de ejecución de sentencia. Sentencia de fecha 16 de agosto de 2001.-

Asimismo, las costas se deben imponer a la ejecutada en su condición de vencida,

por no existir mérito para apartarse de la directiva establecida en el CPCC que adopta en materia de costas; ni del principio general de la imposición de costas en virtud del hecho objetivo de la derrota, con prescindencia de la buena o mala fe del litigante vencido. Esto por cuanto a que a la condena en costas se la considera como una restitución de los gastos que se ha visto obligada a efectuar la parte vencedora para obtener el reconocimiento judicial de su derecho.- (Conf. Lino E. Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Tomo II, pág. 251, Editorial Abeledo-Perrot).-

Por otra parte, la exención de costas que establece la ley debe interpretarse en sentido estricto, en razón de su excepcionalidad, por lo cual, quien lo hace no debe estar en mora, ni haber dado lugar a la reclamación judicial por su culpa. En autos resulta notoria la conducta de la demandada, quien si bien manifestó allanarse no depositó las sumas ordenadas en la sentencia monitoria por lo que dicho allanamiento no reúne los requisitos establecidos por el art.64 del CPCC.-

Por todo lo expuesto, no existe ningún motivo para apartarse del principio establecido en los arts. 487 y 506 del CPCC y corresponde imponer las costas de proceso a la demandada.-

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

1-Tener presente el allanamiento formulado por el ejecutado en virtud de la expresa conformidad del ejecutante.-

2- Imponer las costas al ejecutado en su calidad de vencido.-

Diferir la regulación de honorarios para el momento de terminar con la presente ejecución.-

Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por el art. 120 y 138 del CPCYC y regístrese.-

ROMINA DANIELA MERINO

JUEZA